

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 05001-31-10-007-2021-00705

Interlocutorio No. 409

Cumplidos los requisitos exigidos por el juzgado, dentro de este proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, promovido por la señora MARIA CIELO DEL CONSUELO ARANGO TANGARIFE y en contra de los señores DANIELA ALEJANDRA MEJIA ARANGO, DAVINSON MEJIA ARANGO y ANDERSON MEJIA ARANGO en calidad de herederos determinados del extinto JOSÉ ALIRIO MEJÍA CASTAÑO y en contra de los herederos indeterminados del mismo. De su estudio se observa que está conforme a los preceptos del Art. 82 y s.s. del C.G.P, la ley 54 de 1990 y el Decreto 806 de 2020, por lo que este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, promovido por la señora MARIA CIELO DEL CONSUELO ARANGO TANGARIFE y en contra de los señores DANIELA ALEJANDRA MEJIA ARANGO, DAVINSON MEJIA ARANGO y ANDERSON MEJIA ARANGO en calidad de herederos determinados del extinto JOSÉ ALIRIO MEJÍA CASTAÑO y en contra de los herederos indeterminados del mismo.

SEGUNDO: Imprímasele a la presente demanda el trámite verbal consagrado en el artículo 368, 372 y 373 del C.G.P, en consecuencia, de ello hágase personal notificación a la parte demandada, y córrasele traslado del libelo con entrega de copia del mismo y sus anexos, para que en el término de veinte (20) días ejerzan el derecho de defensa que les asiste y soliciten las pruebas que estime pertinentes por intermedio de apoderado judicial (artículo 369 ibídem).

TERCERO: Se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados del extinto JOSÉ ALIRIO MEJÍA CASTAÑO, quien se identificaba con la C.C Nro. 70.035.127, y de todas las personas que se crean con derechos de intervenir en el presente juicio, de conformidad con el

artículo 293 del Código General del Proceso, para que comparezcan por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda. Se ordena citarlos en los términos del artículo 108 del C.G.P y artículo 10 del Decreto 806 de 2020, esto es, mediante la inclusión de las partes, la clase de proceso y el radicado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Si los emplazados no concurren en el término de 15 días hábiles, contados a partir de la publicación en el registro nacional, se les designará curador ad-litem con quien se surtirá la notificación.

CUARTO: Se reconoce personería al Dr. LUIS CARLOS GUAMAN CUJILEMA, portador de la T.P Nro. 321.214 del C.S de la J, para actuar dentro de este proceso en representación de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Jesus Antonio Zuluaga Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2543857133fceadffae7790b0c67853819635bb0ab37dbdac40f0acc97487fd0
Documento generado en 03/06/2022 01:27:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>